

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS ELECTRONICOS

01 DE OCTUIBRE DEL 2020

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

520012333000- 2020-01037-00	NULIDAD ELECTORAL LOURDES MARIA DIAZ MONSALVO VS JONATHA DAVID PIÑEROS MONTAÑA	AUTO ADMITE DEMANDA Y RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR	29/09/2020
--------------------------------	---	---	------------

VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, martes, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte
(2020)

RADICACIÓN : 2020-01037-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE : LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO : JONATHAN DAVID PIÑEROS MONTAÑA
ASUNTO : ADMITE DEMANDA Y RESUELVE
SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

AUTO

Procede la Sala a pronunciarse sobre la admisión de la demanda electoral y la solicitud de medida cautelar.

I. ANTECEDENTES

1. Se demanda la nulidad del acto administrativo contenido en el artículo 87 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, al señor JONATHAN DAVID PILEROS MONTAÑA, en el cargo de Profesional Universitario, código 3PU, grado 17, de la Procuraduría Provincial de Tumaco, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública.
2. La demandante invoca las siguientes causales de nulidad contenidas en artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: *infracción de las normas en que debía fundarse, falsa motivación y expedición irregular del acto.*
3. En el encabezado de la demanda se observa la anotación “*Con Solicitud de Suspensión Provisional*”.
4. El libelo fue dirigido a los Juzgados Administrativos de Bogotá y posteriormente, se remitió por competencia a esta Corporación.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para resolver sobre la admisión de la demanda y la solicitud de suspensión provisional del acto de elección acusado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 151 e inciso final del artículo 277 del C.P.A.C.A.

2. Verificación de los requisitos para la admisión de la demanda de nulidad electoral

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempló requisitos especiales para la admisión de la demanda de contenido electoral. En esa medida, corresponde la aplicación de las exigencias dispuestas para el trámite ordinario, con arreglo de lo señalado en el artículo 296 *ibídem*.

En este sentido, el Consejo de Estado ha dicho que, para proceder a la admisión de la demanda electoral, es necesario realizar el siguiente análisis:

“i) el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que trata sobre el contenido de la demanda y el artículo 166 de la mencionada Ley, en relación con los anexos de la misma ii) si fue presentada dentro del término de caducidad previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y iii) si se incurrió en una indebida acumulación de causales de nulidad objetivas y subjetivas, según lo prescrito en el artículo 281 de la mencionada Ley, si es del caso.”¹

Bajo los lineamientos expuestos, se procede a estudiar el cumplimiento de los requisitos enunciados por la normatividad y jurisprudencia atinente:

- (i) Se observa que en el libelo demandatorio se designó debidamente las partes, las pretensiones fueron formuladas de manera clara y precisa, los hechos fueron enumerados y explicados, se identifican las normas violadas, explicando el concepto de la violación y se suministraron las direcciones para las notificaciones personales de las partes.

Igualmente, aporta el link de la página Web, donde se encuentra el acto demandado, como consta en el documento electrónico 1.

- (ii) La elección censurada fue declarada el 31 de julio de 2020² y la demanda fue radicada el 27 de agosto de 2020, de lo cual se infiere que el medio de control se presentó en tiempo, esto es, antes de que vencieran los 30 días hábiles que contempla el literal a) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.
- (iii) La parte actora no incurre en una indebida acumulación de pretensiones objetivas y subjetivas.

Así las cosas, es procedente la admisión de la presente demanda de nulidad electoral.

2. La medida Cautelar

2.1. La ley 1437 de 2011, dispone:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, providencia de veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 11001-03-28-000-2018-00092-00.

² https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/DECRETOS_JULIO_2020_.pdf

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio. (...)

Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)

Sobre la interpretación de estas normas, el Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

*“Según lo allí dispuesto, existe la posibilidad de que en forma cautelar se suspendan los efectos jurídicos de los actos electorales, cuando se cumplan las siguientes exigencias: i) **La medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el actor sustente en escrito separado presentado con ésta u otro posterior, siempre y cuando se pida antes de admitir la misma. Lo anterior exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación.** ii) Que la infracción al ordenamiento jurídico surja de la valoración que se haga al confrontar el acto con las normas invocadas por el actor, desde esta instancia procesal, es decir, cuando el proceso apenas comienza. iii) Para ello pueden emplearse los medios de prueba aportados por el interesado. Es decir, según las voces del artículo 229 del C.P.A.C.A., la solicitud de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, como medida cautelar que es, exige “petición de parte debidamente sustentada”.³ (Destaca la Sala).*

Así las cosas, la Sala procede a estudiar si en el *sub lite* se cumplen los requisitos para decretar la medida cautelar solicitada en el escrito demandatorio.

2.2. De conformidad con la normatividad y jurisprudencia en cita, se tiene que la medida cautelar se debe solicitar con una sustentación específica y propia para la

³ Consejo de Estado. Sentencia de 9 de abril de 2015. Exp.: 2015-044. C.P. (E): ALBERTO YEPES BARREIRO.

procedencia de la medida o con la indicación expresa que el concepto de violación constituye un apoyo adicional a los argumentos de la cautela requerida.

Descendiendo al caso que nos ocupa y como se dijo en líneas anteriores, se advierte que solamente existe una mención en el encabezado, que textualmente señala: *“Con Solicitud de Suspensión Provisional”*, sin sustentación alguna en cuanto a la petición y procedencia de la medida.

Tal circunstancia impide en esta etapa inicial del proceso continuar con el análisis de los argumentos del concepto de violación, la infracción al ordenamiento jurídico que eventualmente surja de la confrontación del acto con las normas invocadas por la actora en esta instancia procesal y con base en los medios de prueba aportados.

Así las cosas, no hay lugar a decretar la suspensión provisional del acto que únicamente se menciona en el encabezado de la demanda, pues con ello no se verifica los requerimientos del artículo 231 C.P.A.C.A. y las reglas jurisprudenciales reseñadas, siendo pertinente la continuación del trámite respectivo que culmine con la decisión que en derecho corresponda.

En todo caso, se advierte que como el análisis realizado por la Sala no constituye prejuzgamiento, *“nada se opone a que esta Corporación pueda ser persuadida por la parte demandante, quien por supuesto cuenta con el escenario procesal para intentar sacar adelante su tesis por medio de los razonamientos y medios de prueba a su alcance”*⁴.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad electoral promovida por la señora LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO en contra del acto de nombramiento del señor JONATHAN DAVID PILEROS MONTAÑA, en el cargo de Profesional Universitario, código 3PU, grado 17, de la Procuraduría Provincial de Tumaco, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública. Por lo tanto, se dispone:

a) NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandante, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

b) NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión al señor JONATHAN DAVID PILEROS MONTAÑA en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico aportado por la parte demandante.

De igual manera, se remitirá la demanda y sus anexos a dicha dirección electrónica.

Para efectos de verificación de la notificación personal, se ordena enviar

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, auto de dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014), radicación número: 11001-03-28-000-2014-00089-00.

a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y PROCURADURÍA PROVINCIAL DE TUMACO (N): la presente providencia, la demanda y sus anexos, con la orden de que sean remitidos al señor JONATHAN DAVID PILEROS MONTAÑA, quien ocupa el cargo de Profesional Universitario, código 3PU, grado 17, de la Procuraduría Provincial de Tumaco, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública.

Igualmente, por **SECRETARÍA, REQUERIR** a la parte actora para que informe si cuenta con un número de contacto del señor JONATHAN DAVID PILEROS MONTAÑA, con el fin de reiterar la información sobre el correo electrónico remitido (Inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

c) NOTIFICAR PERSONALMENTE al Procurador General de la Nación.

d) NOTIFICAR PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público.

f) INFÓRMESE A LA COMUNIDAD la existencia de este proceso a través del sitio web de la Rama Judicial, de lo cual se deberá dejar constancia en el expediente.

g) NOTIFICAR PERSONALMENTE al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

h) La demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado o al día de la publicación del aviso, según el caso. Este plazo comenzará a correr tres (03) días después de surtido el trámite de la notificación personal o por aviso, según el caso (literal f, artículo 277 del C.P.A.C.A).

SEGUNDO: NEGAR la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: En aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas a los correos electrónicos destinados para este Tribunal, a saber:

Correo de la Secretaría Tribunal Administrativo Despacho 01:
des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS


BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN


ALVARO MONTENEGRO CALVACHY